

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

## ANEXO 6

### 7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
1	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Peña Colorada, de acuerdo con el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ubicada en los municipios de Querétaro y El Marqués en el estado de Querétaro, con una superficie total de 4,843-59-73.26 hectáreas (CUATRO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, SETENTA Y TRES PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS). Se localiza una zona núcleo con una superficie total de 4-99-98.40 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA CENTIÁREAS), la zona de amortiguamiento corresponde a una superficie de 4,838-59-74.86 hectáreas (CUATRO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS).</p> <p>La descripción limítrofe del polígono general que conforma el área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.</p> <p>El plano oficial del área de protección de recursos naturales Peña Colorada que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión, ubicadas en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 12, Colonia Anáhuac, I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México y en las oficinas de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico ubicadas en avenida Universidad número 5, Colonia Santa María Ahuacatlán, Código Postal 62100, Cuernavaca, en el estado de Morelos y en la oficina</p>	<p><b>Establece restricciones</b></p>	<p>El Decreto de Área Natural Protegida (ANP), con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales (APRN), Peña Colorada tiene como objetivo conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico.</p> <p>En este sentido, la declaratoria de ANP en la citada superficie constituye una restricción para el desarrollo de las actividades incompatibles con las señaladas en la normatividad aplicable, de conformidad con la zonificación establecida. Sin embargo, es necesario enfatizar que de acuerdo con los Programas de Ordenamiento Locales (POEL), el polígono propuesto como ANP forma parte de dos Unidades de Gestión Ambiental (UGA), ambas con política de protección, donde se busca el mantenimiento de los ambientes naturales con características relevantes, con el fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; mientras que únicamente una pequeña porción al sur del polígono se encuentra categorizada como zona urbana.</p> <p>En este sentido, los usos actuales para la superficie que comprenden las UGA son recreativos, científicos, forestales y ecológicos, debiendo mantenerse inalterables, quedando prohibidas actividades productivas que impacten al ambiente o asentamientos humanos, en apego a los POEL. Es por ello que si bien, se reconoce el establecimiento de restricciones dentro del ANP, las actividades incompatibles con lo señalado en estos Ordenamientos ya se encuentran restringidas.</p> <p>Con base en lo anterior se resalta que los posibles costos de</p>

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	de representación de la propia Secretaría ubicada en calle Ignacio Pérez número 50, Colonia Centro, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro, en el estado de Querétaro.		<p>oportunidad que pudieran existir para los propietarios y poseedores de predios en la superficie propuesta se limitan a las modalidades en que actualmente se realizan las actividades referidas en el Decreto, y en las expectativas de posibles aprovechamientos en el futuro. Ello, toda vez que la propuesta regulatoria contempla que todas aquellas actividades que se realicen al momento de la declaratoria podrán continuar siendo desarrolladas, con un enfoque de sustentabilidad.</p> <p>Para ejemplificar lo anterior, se menciona que en las superficies que actualmente se llegasen a encontrar destinadas a la construcción, esta se podrá desarrollar siempre y cuando no impliquen la creación de nuevos centros de población, por lo que en este caso, el costo de oportunidad sería optar por otro tipo de infraestructura. Para el caso de las actividades que se realizan actualmente en la superficie del polígono, únicamente se cuenta con registro de agricultura y ganadería, cuyo costo de oportunidad radicaría en reducir paulatinamente el uso de agroquímicos y evitar el sobrepastoreo, para lo cual esta Comisión Nacional provee asesoría y cuenta con programas de apoyos para los propietarios y poseedores de predios, sin embargo, no se cuenta con información suficiente para cuantificar la presente acción regulatoria.</p> <p>Por lo que respecta a la categoría de manejo, las áreas de protección de recursos naturales son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal.</p> <p>La región conocida como Peña Colorada en el estado de Querétaro, ubicada en la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico, subprovincia de las Llanuras y Sierras de Querétaro, se caracteriza por tener un relieve mixto de naturaleza volcánica conformado por sierras y lomeríos, que albergan diversos ecosistemas entre los que destacan por su extensión y valor ecológico el bosque tropical</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>caducifolio, el matorral xerófilo y el pastizal natural, considerados como frágiles y altamente vulnerables ante el efecto del crecimiento de la mancha urbana.</p> <p>Su conservación es primordial para el estado de Querétaro, ya que al encontrarse inmersa en la mancha urbana de los municipios de Querétaro y El Marqués, provee importantes servicios ambientales como captura y almacenaje de bióxido de carbono, generación de oxígeno, infiltración de agua para la recarga de acuíferos, preservación y control de la erosión del suelo y regulación del clima local, que brinda a casi un millón de pobladores de la región, los cuales disfrutan de sus paisajes que proporcionan satisfactorios estéticos, materiales, espirituales y culturales, y cuya belleza escénica fomenta una relación e identidad territorial.</p> <p>Posee una amplia diversidad biológica, que aunada a sus condiciones físicas y climatológicas, conforman una zona de relevancia ecológica donde se han registrado alrededor de 250 especies vegetales y más de 170 especies de fauna, 15 de las cuales se enlistan en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), además de cinco especies endémicas de acuerdo a dicha norma, entre estas se encuentran cactáceas en peligro de extinción, como la biznaga de La Cañada (<i>Mammillaria mathildae</i>) y sujetas a protección especial, como la biznaga barril de acitrón (<i>Ferocactus histrix</i>); así como</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			especies de fauna como la rana leopardo del río Bravo ( <i>Lithobates berlandieri</i> ) y la lagartija escamosa de mezquite ( <i>Sceloporus grammicus</i> ), sujetas a protección especial; y la culebra listonada del sur mexicano ( <i>Thamnophis eques</i> ) y el tlalcoyote ( <i>Taxidea taxus</i> ), ambas especies amenazadas.
2	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El polígono del área de protección de recursos naturales Peña Colorada estará integrado por una zona núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El presente Artículo no representa una acción regulatoria, toda vez que establece una obligación dirigida a la autoridad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74 del RANP, segundo párrafo que indica que “el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas”. Cabe señalar que el presente decreto no establece una subzonificación concreta para la zonificación establecida, por lo que la delimitación, extensión y ubicación de cada subzona será establecida en el programa de manejo respetando la zonificación de la presente declaratoria.</p> <p>Su incorporación es necesaria, toda vez que la zonificación, es el instrumento técnico utilizado en las áreas naturales protegidas para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.</p>
3	<b>ARTÍCULO TERCERO.</b> La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.	<b>No es acción regulatoria</b>	Este artículo no constituye una acción regulatoria, en virtud de que no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, debido a que su intención solo es reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), su Reglamento en Materia de ANP (RANP), y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que refieren que corresponde a esta última por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.
<b>ARTÍCULO CUARTO. ACTIVIDADES PERMITIDAS EN ZONA NÚCLEO</b>			
4	<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> Dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;</p>	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El presente Artículo no se considera una acción regulatoria, toda vez únicamente se listan las actividades que serán compatibles con la zona núcleo en apego a la legislación vigente.</p> <p>Si bien es cierto que el establecimiento de una zona núcleo conlleva implícitamente restricciones a determinadas actividades, esta acción regulatoria deriva de la delimitación de dicha zona; es decir, del Artículo Primero del presente Decreto, donde se establece cuál es la superficie que será zona núcleo; así como de las modalidades y prohibiciones que se detallan en Artículos posteriores, no así de enlistar las actividades que se encuentran permitidas en la zona.</p> <p>En este sentido, esta fracción no se considera una acción regulatoria toda vez que establece que la preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos son actividades que se encuentran permitidas en el ANP, en concordancia con el objetivo de asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones, contemplado en el Artículo 45, fracción III de la LGEEPA.</p> <p>Lo anterior, tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de la zona núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Peña Colorada.</p>
5	<p>II. Investigación y colecta científicas;</p>	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>Esta fracción deriva de lo señalado en la LGEEPA, como uno de los objetivos del establecimiento de las ANP, consistente en proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, a efecto de que las autoridades puedan dictar una política ambiental y establecer lineamientos y normas de</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>protección y manejo basadas en datos sólidos.</p> <p>La investigación y la colecta científicas son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ellas para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia y distribución de especies y poblaciones;</li> <li>• Variabilidad genética;</li> <li>• Tamaño poblacional;</li> <li>• Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción;</li> <li>• Causas y niveles de mortalidad;</li> <li>• Reclutamiento; y</li> <li>• Protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</li> </ul> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera, ofreciendo a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisiones sobre el destino de los sistemas ecológicos y la generación de bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la investigación y colecta científicas como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
6	III. Monitoreo ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación. Permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Gracias al trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves.</li> <li>II. El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies.</li> <li>III. La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre.</li> <li>IV. Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies.</li> </ol> <p>Ello, mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>México.</p> <p>El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisiones.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
7	IV. Educación ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La incorporación de esta fracción es de suma importancia, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar de manera intensiva con la población para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema.</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
8	V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEPA.</p> <p>El uso no extractivo de especies, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área natural protegida, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región.</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEPA.</p>
9	VI. Turismo de bajo impacto ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El turismo sustentable de bajo impacto, más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las ANP.</p> <p>Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, disminuyendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
10	VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales.</p> <p>La reintroducción y repoblación de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas del sitio.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para “administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida respectiva”. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre.</p>
11	VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona núcleo del área.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
12	IX. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>Esta medida tiene como objetivo fortalecer la realización de acciones de investigación científica y monitoreo que permitan por un lado tener impactos mínimos sobre el medio ambiente y por otro, el estudio pertinente de los elementos del ecosistema de Peña Colorada, razón por la que se permite la actividad en zona núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54, fracción III de la LGEEPA.</p>
13	X. Mantenimiento de la infraestructura fija existente; y	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La incorporación del mantenimiento de la infraestructura existente como una actividad permitida es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al mantenimiento de la infraestructura fija existente como una actividad permitida.</p>
14	XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	<b>No es acción regulatoria</b>	La presente fracción no representa una acción regulatoria, ya que tiene como propósito considerar todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el ANP, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares, de tal forma

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			que se consideren aquellas contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
15	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	<b>No es acción regulatoria</b>	Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás Dependencias facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que estas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.
<b>ARTÍCULO QUINTO. MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LA ZONA NÚCLEO</b>			
16	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;</p>	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>La presente acción regulatoria, se establece en concordancia con lo mandado en el Artículo 47 BIS, fracción I, inciso a) de la LGEEPA, que señala que dentro de las subzonas de protección de las zonas núcleo sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.</p> <p>Asimismo, en su Artículo 83, dicha Ley señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de las actividades referidas para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la presente</p>



DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>declaratoria, se establece que las actividades listadas en esta fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Peña Colorada.</p>
17	<p>II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>La presente acción regulatoria se establece con el propósito de preservar la funcionalidad de los ecosistemas de las zonas núcleo, así como conservar la belleza escénica del sitio, evitando el deterioro del paisaje, reconocido como uno de los principales atributos y valores del ANP.</p> <p>Ello, en concordancia con lo señalado en el Artículo 54, fracción III del RANP que señala que la construcción de instalaciones de apoyo se llevará a cabo exclusivamente para la investigación científica y monitoreo ambiental. Asimismo, en su fracción II se señala que la educación ambiental no deberá implicar la modificación de las características o condiciones originales de los ecosistemas.</p>
18	<p>III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre deberá ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, ni que modifiquen el entorno, tal como son el monitoreo y educación ambiental, investigación científica sin colecta y turismo de bajo impacto.</p> <p>Ejemplo de lo anterior es la fotografía, que brinda la posibilidad de tener registros fotográficos o de videograbación de especies de flora y fauna en su estado natural, lo que tiene un valor incalculable para el monitoreo ambiental, la educación y la investigación científica.</p> <p>Al igual que los bancos de germoplasma, los registros fotográficos, electrónicos y escritos, contienen información valiosa (evidencia), de la que se puede beneficiar el hombre a través del tiempo. Los registros fotográficos dan cuenta de las particularidades de los individuos o de</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>grupos, de su relación con el entorno, plasman situaciones o circunstancias de la vida silvestre.</p> <p>La presente fracción se establece en concordancia con el Artículo 47 BIS, fracción I, de la LGEEPA, que señala que en las zonas núcleo sólo se realizarán actividades que no impliquen la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, para subzonas de protección; y que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, para subzonas de uso restringido.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Artículo 54 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP señala que en las zonas núcleo, excepcionalmente se permitirá la realización de actividades de aprovechamiento siempre y cuando estas no modifiquen los ecosistemas.</p>
19	IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen en Peña Colorada, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas de realizar sus funciones y procesos esenciales, que permitan conservar los ecosistemas libres de modificaciones, manteniendo las cadenas evolutivas.</p> <p>Esta acción regulatoria se establece en concordancia con el Artículo 47 Bis, fracción I, inciso b) de la LGEEPA que señala que sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.</p>
20	V. La restauración de los ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ecosistémicos que brindan los ecosistemas de Peña Colorada, con el objeto de

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>Así, de conformidad con el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, los Directores de ANP se encuentran facultados para "administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida respectiva"; ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre, cuyos objetivos sean compatibles con la zona núcleo.</p>
21	<p><b>VI.</b> La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>La presente fracción señala que esta actividad se realizará conforme a las medidas que autorice la Secretaría, mismas que tendrán que apegarse a la legislación vigente en la materia.</p> <p>Su inclusión es necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de especies nativas de Peña Colorada, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
22	<p><b>VII.</b> La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>Esta acción regulatoria se establece en concordancia con los Artículos 47 BIS, párrafo penúltimo y 46, último párrafo de la LGEEPA. La reintroducción y repoblación de vida silvestre tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro de Peña Colorada, principalmente de aquellas especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".</p>
23	<p><b>VIII.</b> La construcción, mantenimiento de infraestructura existente se realizará de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas núcleo sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Aunado a que el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p>
24	<p><b>IX.</b> Las demás previstas en las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados, así como eliminar la incertidumbre jurídica para</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.
<b>ARTÍCULO SEXTO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN ZONA NÚCLEO</b>			
25	<p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> En la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda prohibido:</p> <p>I. Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;</p>	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>El presente artículo establece acciones regulatorias derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el sitio propuesto como ANP. Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 de la LGEEPA en el que se señala que en las zonas núcleo está prohibido "Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante".</p> <p>Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos, por lo tanto, se considera necesario establecer la prohibición.</p>
26	II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas núcleo, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área.</p> <p>Por tal motivo se establece esta prohibición, en congruencia con en el Artículo 49, fracción II de la LGEEPA, que a la letra señala que en las zonas núcleo de las ANP quedará expresamente prohibido “Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos”, así como en el artículo 87, fracción XII del RANP.</p>
27	III. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>Esta prohibición se establece en cumplimiento al artículo 49, fracción III de la LGEEPA, el cual establece que dentro de las zonas núcleo quedará prohibido “Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal”.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo mantener libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de la zona núcleo.</p>
28	IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>La construcción de sitios de confinamiento contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que los residuos sólidos y los materiales y sustancias peligrosas causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta restricción.</p> <p>Por tales motivos, se incorpora esta fracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87, fracción XIV del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP, mismo que señala la prohibición de arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua.</p>
29	V. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>La inclusión de estas prohibiciones en el Decreto obedece a que dentro de la futura APRN Peña Colorada, la zona núcleo tiene como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. De este modo, se mantienen libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p> <p>Cabe destacar que la presente acción regulatoria se establece de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 fracciones II, VII y XVI del RANP, que mencionan, respectivamente, que se podrá prohibir, de acuerdo con la declaratoria de ANP, el “molestar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos”, “alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre” y “usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida para sus visitantes”.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
30	VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	La inclusión de esta disposición tiene como objetivo que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre sea tal, que la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona núcleo de Peña Colorada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 fracción VI del RANP, que señala la prohibición de alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
31	VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;	<b>Establece prohibiciones</b>	Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura APRN Peña Colorada, en concordancia con lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la LGEEPA, que a la letra señala que estará prohibido "Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados"; asimismo, el artículo 87, fracción IX del RANP señala que se podrá establecer la prohibición de "introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas".
32	VIII. Cambiar el uso del suelo;	<b>Establece prohibiciones</b>	Debido a la naturaleza de la zona núcleo, los cambios de uso de suelo causan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, y generan la eliminación de la vegetación que contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat.  Con esta medida, se evita la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87, fracción I del RANP, mismo que menciona que en la Declaratoria de ANP se podrá prohibir "cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales".

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
33	IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;	<b>Establece prohibiciones</b>	Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas de Peña Colorada, en concordancia con lo previsto en el Artículo el artículo 87, fracción III del RANP que prohíbe la "remoción o extracción de material mineral".
34	X. Usar explosivos, y	<b>Establece prohibiciones</b>	Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo del APRN. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Así mismo, genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. Por lo tanto, se establece esta prohibición con la intención de impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en la zona núcleo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87, fracción XVII del RANP, que menciona que con la Declaratoria de ANP se puede prohibir "hacer uso de explosivos".
35	XI. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	<b>Establece prohibiciones</b>	Esta fracción menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de núcleo de la futura ANP con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.
<b>ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTIVIDADES PERMITIDAS EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.</b>			
36	<b>ARTÍCULO SÉPTIMO.</b> Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, podrán realizarse las siguientes actividades:  I. Investigación y colecta científicas;	<b>No es acción regulatoria</b>	Esta fracción deriva de lo establecido en la LGEPA, como uno de los objetivos del establecimiento de las ANP, consistente en proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, a efecto de que las autoridades puedan dictar una política ambiental y establecer lineamientos y normas de

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>protección y manejo basadas en datos sólidos</p> <p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
37	II. Monitoreo ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>regulatoria, al señalar la investigación y colecta científicas como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados.</p> <p>El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos en la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de amortiguamiento.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
38	III. Educación ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>medio, manteniendo el valor del ecosistema.</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
39	IV. Turismo de bajo impacto ambiental;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>Uno de los principales valores que se promueven dentro de las ANP, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales.</p> <p>El turismo de bajo impacto ambiental más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Asimismo, el turismo transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización, representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las ANP, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>Además, la conservación forja un nuevo modelo de desarrollo, donde se organiza la economía en torno a encadenamientos productivos para el manejo y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo de nuevas actividades del sector terciario en la prestación de servicios, lo que permite la entrada a una serie de nuevos actores para establecer vínculos y relaciones de negocios, a partir de aprovechar las ventajas comparativas del área y de la aplicación de nuevos procesos productivos amigables con el medio ambiente, fortaleciendo al mercado local, regional nacional y global.</p>
40	V. Aprovechamiento forestal;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La presente fracción no constituye una acción regulatoria, pues señala al aprovechamiento forestal como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>El aprovechamiento forestal se realizará de forma sustentable, a fin de permitir a la población, generar ingresos manteniendo en buen estado los recursos forestales. Al realizarse dentro del ANP, es posible hacer más eficientes sus actividades y llevar un control de los volúmenes de productos forestales extraídos, permitiendo así lograr un equilibrio entre las actividades de consumo y de conservación de la población aledaña que realiza aprovechamiento dentro de la superficie propuesta como ANP.</p>
41	VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El aprovechamiento extractivo es la apropiación de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos que permite identificar, seleccionar y aislar componentes útiles de los recursos naturales con posibilidad de ser aprovechados por el hombre directamente.</p> <p>Asimismo, la vida silvestre se constituye como una fuente de alimentación de la región, generando un número importante de satisfactores.</p> <p>Además, el aprovechamiento extractivo genera diversos beneficios sociales para una mejor forma de vida, al mismo tiempo que genera una derrama económica regional a través de su transformación y</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>comercialización que beneficia a todos los sectores de la población.</p> <p>Con esta medida, la población existente en el entorno del área podrá seguir aprovechando los recursos naturales como una fuente de ingresos o de satisfactores para la vida.</p>
42	VII. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El uso no extractivo de especies, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región.</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
43	VIII. Agrícolas y ganaderas;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar las actividades agrícolas y ganaderas como actividades permitidas, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Con base en el Estudio Previo Justificativo, en la superficie propuesta</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>como ANP, aproximadamente 399.91666200 hectáreas se encuentran destinadas a la agricultura, lo que representa aproximadamente el 8.25% del total de la superficie.</p> <p>Debido a que los suelos de la zona son en su mayoría someros y fácilmente erosionables, su capacidad para soportar cultivos es muy baja. Aunado a esto, durante la temporada de lluvias el suelo es arrastrado por el agua lo que ocasiona que la productividad de las cosechas disminuya, por lo que la actividad tiende a ser abandonada.</p> <p>Por otra parte, la actividad ganadera en Peña Colorada no se encuentra regulada y por tal motivo es común observar ganado en las laderas, en los pies de montes, en las cimas y en los valles, provocando la degradación de las zonas no aptas para ganado, asimismo ha propiciado la conversión de la cobertura vegetal original por pastizales, por lo que se considera importante atender bajo conceptos de sustentabilidad a esta actividad.</p> <p>En este sentido, se busca que las actividades agrícolas y ganaderas sean de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades sean compatibles con las acciones de conservación del área.</p>
44	IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para “administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida respectiva”. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre.</p>
45	<p><b>X.</b> Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</p>	<p><b>No es acción regulatoria</b></p>	<p>La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.</p> <p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida,</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
46	XI. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada; y	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que los particulares interesados, requieren de diversa infraestructura para realizar sus actividades productivas en el área; asimismo, existen diversas dependencias de la administración pública federal y/o local que requieren de instalar infraestructura para brindar servicios en favor de los habitantes y visitantes.</p> <p>Ello aunado a que permitir el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p>
47	XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento.</p> <p>La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales.</p> <p>Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.
48	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	<b>No es acción regulatoria</b>	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el APRN, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las ANP competencia de la Federación.
<b>ARTÍCULO OCTAVO. MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.</b>			
49	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO.</b> Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;</p>	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la presente declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Peña Colorada, en concordancia con la LGEEPA, cuyo Artículo 83 señala que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.</p>
50	<p>II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;</p>	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	La presente disposición se establece en concordancia con el artículo 54, fracción II del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP, que establece las subzonas en las que podrán realizarse actividades turísticas de bajo impacto ambiental siempre que estas no impliquen modificación de las características o condiciones originales de los

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>ecosistemas.</p> <p>Su objetivo, es evitar la generación de impactos ambientales negativos, permitiendo la conservación de la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo.</p>
51	<p>III. El aprovechamiento forestal se realizará de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas, así como el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con su categoría.</p> <p>Ello, en concordancia con lo establecido en el Artículo 81, fracción II, inciso c) del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción es fundamental, toda vez que una de las transformaciones más importantes que ha experimentado el estado de Querétaro durante las pasadas décadas, es el cambio en el volumen, estructura y distribución de la población estatal, así como la explotación irracional de los recursos forestales, lo que ha ocasionado modificaciones en el uso de suelo, de terrenos de vocación forestal al uso urbano, derivando en la alteración de los ecosistemas.</p>
52	<p>IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>La presente disposición se establece de acuerdo con lo previsto en la LGVS, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>El aprovechamiento extractivo es la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.</p> <p>Esta disposición obliga a las autoridades que cuentan con facultades para otorgar autorizaciones en materia de vida silvestre, a contar previamente con la opinión de la CONANP en su carácter de autoridad</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
53	<p>V. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>administradora, salvo que se trate de aprovechamientos efectuados por las personas de la localidad que realicen aprovechamiento de vida silvestre para su consumo directo.</p> <p>El objetivo de esta disposición es impulsar en la región de Peña Colorada, con base en la subzonificación que se delimite en el programa de manejo correspondiente, el manejo de vida silvestre a través de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), a fin de que el aprovechamiento de fauna silvestre se realice de forma controlada y sustentable, evitando causar desequilibrios en los ecosistemas.</p> <p>Las UMA son unidades de producción o exhibición en un área delimitada bajo cualquier régimen de propiedad (privada, ejidal, comunal o federal) donde se permite el aprovechamiento de ejemplares, productos y subproductos mediante la utilización directa o indirecta de los recursos de la vida silvestre y que requieren un manejo para su operación; cuentan con objetivos específicos dirigidos a la protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción e investigación, de forma tal que las especies, productos y subproductos de fauna silvestre procedentes de una UMA se encuentran en un mercado legal y certificado.</p> <p>La SEMARNAT, a través del Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SUMA), crea oportunidades para el aprovechamiento de la vida silvestre de forma legal y viable, a la vez que promueve esquemas alternativos de producción compatibles con el cuidado del ambiente, mediante el uso racional y planificado de los recursos naturales renovables, evitando, frenando o revirtiendo los procesos del deterioro ambiental.</p> <p>El objetivo de las UMA es proporcionar alternativas de uso a los pequeños propietarios, comunidades y ejidos, que los beneficien económicamente mediante el aprovechamiento sustentable. De este</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
54	<p><b>VI.</b> Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;</p>	<p><b>Establece obligaciones y restricciones</b></p>	<p>modo, se generan beneficios sociales y económicos a las poblaciones, en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Esta disposición tiene por objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento y establecer modalidades para el desarrollo de aprovechamientos atractivos, a fin de minimizar los impactos antropogénicos, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.</p> <p>Ello, en concordancia con el Artículo 45, fracción I de la LGEEPA que señala como objetivo del establecimiento de ANP: "Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos".</p> <p>Es por ello que, en las ANP, se diseñan esquemas de sustentabilidad para las diversas actividades productivas que se desarrollan, promoviendo un modelo de protección de los recursos naturales, como lo señala el concepto de integración del programa "El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, por tal motivo se establece esta modalidad.</p>
55	<p><b>VII.</b> Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se realizarán únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, procurando en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y tendiendo paulatinamente a la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato y sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; as</p>		

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización”</p> <p>Aunado a lo anterior, el Artículo 87 de dicha Ley establece que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones. Lo anterior, a efecto de garantizar la regeneración de la vida silvestre.</p>
56	VIII. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>Esta modalidad tiene como objetivo reiterar lo contemplado en la LGEEPA, donde la propia definición de Restauración contempla que esta actividad deberá ser tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>Lo anterior, tiene como finalidad eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola.</p>
57	IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>Esta acción regulatoria se establece en concordancia con el Artículo 47 BIS, párrafos penúltimo y último de la LGEEPA, así como con el Artículo 46, último párrafo de dicha Ley, que señala que “en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras” y tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro de Peña Colorada, principalmente de aquellas especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, “Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo".
58	X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>Tal como se señala en la presente fracción, la presente modalidad de establecer con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos.</p> <p>Esto se debe a que la fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos, razón por la cual, la legislación vigente en la materia prevé las medidas necesarias para su manejo, mismas que tendrán que ser respetadas al interior del ANP.</p>
59	XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de infraestructura en Peña Colorada, sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, de esta forma, se busca el uso de técnicas que eviten la remoción, fragmentación, desplazamiento de las poblaciones, el aislamiento de individuos, la creación de barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>Cabe señalar que el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p>
60	XII. Las obras de infraestructura se realizarán procurando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	Esta acción regulatoria se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad existente en Peña Colorada, recomendando el uso de instrumentos aplicados en el

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	presente Decreto;		<p>aprovechamiento eficiente de recursos naturales y materiales, en concordancia con lo señalado en el Artículo 55, fracción II del RANP.</p> <p>Lo anterior permite la obtención de productos y servicios para la vida diaria de manera sostenible, presentando las siguientes ventajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizan una fuente de energía limpia y amigable con el ambiente;</li> <li>2. Limitan el impacto humano sobre la biosfera;</li> <li>3. Mantienen el patrimonio biológico;</li> <li>4. Utilizan racionalmente los recursos naturales no renovables;</li> <li>5. Mejoran la salud de las personas;</li> <li>6. Hay reciclaje y manejo de desechos de forma adecuada; y</li> <li>7. Ahorran agua y energía.</li> </ol>
61	<b>XIII.</b> Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo; y	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>La presente acción regulatoria se establece en concordancia con el Artículo 87, fracción XII del RANP, mismo que señala la prohibición de “interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua”, lo que implica no interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo.</p> <p>La inclusión de esta fracción en el presente proyecto obedece a la necesidad de asegurar que siga existiendo el servicio ambiental hídrico para garantizar el uso del mismo a largo plazo.</p>
62	<b>XIV.</b> Las demás previstas en las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable y de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	<b>Establece obligaciones y restricciones</b>	<p>El artículo octavo menciona de manera enunciativa y no limitativa las modalidades aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la futura APRN.</p> <p>La presente fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>

**ARTÍCULO NOVENO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
63	<p><b>ARTÍCULO NOVENO.</b> Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, queda prohibido:</p> <p>I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;</p>	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>El presente artículo establece acciones regulatorias derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción, obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP, y se establece en concordancia con el artículo 87, fracción XIV del RANP, que señala que mediante la declaratoria de ANP puede establecerse la prohibición de "Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua".</p>
64	<p>II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los ríos y arroyos, entre otros;</p>	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área.</p> <p>Por tal motivo se establece esta prohibición, en concordancia con el artículo 87, fracción XII del RANP., que indica la prohibición de "Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua".</p>
65	<p>III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;</p>	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>Los residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto, por lo que esta fracción se establece en concordancia con el artículo 87, fracción XIV del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP, mismo que señala la prohibición de arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua.</p>
66	<p><b>IV.</b> Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;</p>	<p><b>Establece prohibiciones</b></p>	<p>La construcción de sitios de confinamiento contraviene los objetivos de la declaratoria, ya que los residuos sólidos y los materiales y sustancias peligrosas causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y zinc se incorporan al suelo, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta restricción, en concordancia con el artículo 87, fracción XIV del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP, mismo que señala la prohibición de arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
67	V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas de la futura ANP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras, así como en el artículo 87, fracción IV del RANP, que señala que se podrá establecer la prohibición de introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas.
68	VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	<b>Establece prohibiciones</b>	De acuerdo con la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se considera un organismo genéticamente modificado (OGM) a cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna.  Su utilización y comercialización puede generar riesgos sanitarios para la salud humana y riesgos medioambientales, como consecuencia de que la polinización cruzada puede contaminar cultivos tradicionales y reducir la diversidad biológica.  En este sentido, la presente prohibición se establece con el propósito de salvaguardar la diversidad genética que alberga Peña Colorada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 89 de dicha Ley que señala que en las ANP sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas.
69	VII. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	La inclusión de estas prohibiciones en el Decreto obedece a la necesidad de mantener libre de impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ANEXO 6**

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>ambientales a lo largo del tiempo.</p> <p>Ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 fracciones II, VII y XVI del RANP, que mencionan, respectivamente, que se podrá prohibir, de acuerdo con la declaratoria de ANP, el “molestar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos”, “alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre” y “usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida para sus visitantes”.</p>
70	VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>Esta fracción tiene como objetivo que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre sea tal, que la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, a fin de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de Peña Colorada para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con lo previsto en el artículo 87 fracción VI del RANP, que señala la prohibición de alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.</p>
71	IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>La presente fracción se establece con el propósito de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.</p> <p>Ello, de conformidad con el Artículo 81, fracción II, inciso b) del RANP, el desarrollo de actividades agrícolas podrá llevarse a cabo siempre y cuando se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad, lo que implica no ampliar la frontera agrícola.</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
72	X. Realizar obras o actividades de exploración y explotación minera;	<b>Establece prohibiciones</b>	Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas de la futura área de protección de recursos naturales Peña Colorada, de conformidad con lo previsto en el Artículo el artículo 87, fracción III del RANP que prohíbe la remoción o extracción de material mineral.
73	XI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos;	<b>Establece prohibiciones</b>	<p>En materia de arqueología, Peña Colorada cuenta con 13 sitios registrados en el Atlas Arqueológico Nacional, de los cuales ocho tienen edificios prehispánicos, tres consisten en concentraciones de cerámica y lítica y dos corresponden a concentraciones de lítica.</p> <p>En lo que se refiere a monumentos históricos en Peña Colorada, el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles del Estado de Querétaro cuenta con un registro de 12, razón por la cual es indispensable la inclusión de la presente prohibición en el Decreto, en concordancia con lo previsto en el artículo 45, fracción VII de la LGEEPA, que establece como objetivo de las ANP proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.</p> <p>Asimismo, el Artículo 87, fracción I del RANP establece la prohibición de cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales, lo que involucra evitar la modificación del entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos.</p>
74	XII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las	<b>Establece prohibiciones</b>	La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de conservación de las regiones naturales y la preservación de los servicios ambientales

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y		<p>que de ellas derivan, evitando así una explotación excesiva de los recursos naturales como resultado del incremento de la demanda de los mismos derivada de la urbanización de la región.</p> <p>Lo anterior, se establece en concordancia con lo establecido en el Artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA, mismo que señala la prohibición de la fundación de nuevos centros de población.</p> <p>Asimismo, el Artículo 87, fracción I del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP señala que está prohibido el cambio de uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales.</p>
74	XIII. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable y de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.	<b>Establece prohibiciones</b>	El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la futura APRN, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias.
75	<b>ARTÍCULO DÉCIMO.</b> En el área de protección recursos naturales Peña Colorada no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.	<b>Establece restricciones</b>	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajistas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA, mismo que establece que en las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la creación de nuevos centros de población.</p> <p>Ello, en relación con lo previsto por el artículo 88 de la Ley Agraria, que establece que está prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.</p>
76	<b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.</b> Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada deberá sujetarse a las modalidades y	<b>Establece obligaciones</b>	La presente acción regulatoria se establece de conformidad con lo señalado en el Artículo 28 de la LGEEPA, así como el Artículo 5°, inciso s) del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	<p>lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		<p>Ambiental, mismo que señala que quienes pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.</p> <p>Lo anterior, tiene la finalidad de conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo.</p>
77	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.</b> Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se observarán los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p><b>No es acción regulatoria</b></p>	<p>El presente artículo no es considerado una acción regulatoria, toda vez que se encuentra dirigido a la autoridad.</p> <p>Su finalidad es reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, tales como la LGEEPA y su Reglamento respecto del establecimiento y administración de órganos colegiados, creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo correspondiente.</p>
78	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Peña Colorada estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>Establece obligaciones</b></p>	<p>La obligación de llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas deriva de la necesidad de mantener a la región libre de impactos negativos que pudieran comprometer el equilibrio ecológico de Peña Colorada.</p> <p>Esta disposición se establece en concordancia con el artículo 27 Constitucional, bajo el tenor literal siguiente: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
			<p>daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".</p> <p>Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 44 de la LGEEPA, señala que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la dicha Ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo.</p>
79	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.</b> La Secretaría, por conducto de la Comisión, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del estado de Querétaro, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Querétaro y El Marqués; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El presente Artículo no representa una acción regulatoria, toda vez que establece obligaciones dirigidas a la autoridad, sin generar impacto alguno en los particulares. Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo 11 fracción I de la LGEEPA, la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México en materia de administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento.</p>
80	<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.</b> La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, promoviendo la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Querétaro y a los municipios de Querétaro y El Marqués, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente</p>	<b>No es acción regulatoria</b>	<p>El contenido de este artículo no es una acción regulatoria ya que se trata de una obligación a cargo de la SEMARNAT establecida en el artículo 65 de la LGEEPA que indica que dicha Secretaría debe formular dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria en el DOF, el programa de manejo de un ANP, que es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de la misma.</p> <p>El Programa de Manejo de un ANP tiene como premisa básica lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, previstos en la declaratoria del APRN; además, es el instrumento rector de planeación y regulación que establece actividades, acciones y</p>

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de recursos naturales Peña Colorada.		lineamientos básicos para la operación y administración del área, por lo que para su integración se requiere de la participación del Gobierno del estado de Querétaro, a los municipios de Querétaro y El Marqués, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.
81	<b>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.</b> La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.	<b>No es acción regulatoria</b>	Este artículo no constituye una acción regulatoria, ya que se trata de una obligación a cargo de la SEMARNAT establecida en el artículo 74 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas; que mandata la delimitación en el programa de manejo de la zona de influencia constituida por las superficies aledañas a la poligonal de un ANP que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con esta.
82	<b>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.</b> La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.	<b>No es acción regulatoria</b>	Esta disposición no es una acción regulatoria en virtud de que sus disposiciones, se encuentran dirigidas a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tienen la CONANP y la PROFEPA, en materia de inspección y vigilancia de las ANP competencia de la Federación.  En este sentido, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP competencia de la Federación, y coadyuva con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
83	<b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. <b>SEGUNDO.</b> La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales	<b>No es acción regulatoria</b>	Estos artículos transitorios no son acciones regulatorias, en virtud de que:  El primero transitorio, solo precisa la entrada en vigor del Decreto, el cual como toda norma solo estará vigente cuando comienza a surtir los efectos jurídicos para los que fue creada; su vigencia está vinculada a la publicidad de la misma, su entrada en vigor y su aplicación en un

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANEXO 6

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
	<p>Protegidas.</p> <p><b>TERCERO.</b> Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.</p> <p><b>CUARTO.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes correspondientes al autorizado para la Comisión.</p>		<p>espacio y un tiempo determinados.</p> <p>Por lo que respecta al segundo transitorio, la inscripción de declaratoria de ANP Peña Colorada en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se trata de una obligación a cargo de la SEMARNAT por conducto de la CONANP, en términos de lo previsto por los artículos 74 y 75 de la LGEEPA y 38, 39 y 40 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Tocante al tercero transitorio, se prevé para salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares (irretroactividad) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 constitucional que señala: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".</p> <p>Finalmente, el cuarto transitorio, únicamente se precisa el origen de los recursos a través de los cuales se implementará el presente acuerdo, derivando estos del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, sin que esto genere algún impacto en los particulares.</p>